



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Cartagena, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Asunto: Sentencia

Tipo de proceso: especial de restitución y formalización de tierras.

Solicitante: Altagracia Mejía Peinado

Oposición: Oswaldo Rafael Aroca Sierra

Predio: Parcela 10, ubicada en la vereda Agua Fría, municipio de Chiriguaná (Cesar)

Acta No. 28

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras que formuló la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar, en nombre y a favor de la señora Altagracia Mejía Peinado, en donde funge como opositor el señor Oswaldo Rafael Aroca Sierra.

III.- ANTECEDENTES

La UAEGRTD - Territorial Cesar solicita que se proteja el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras de la señora Altagracia Mejía Peinado y, en consecuencia, se le restituya materialmente el predio denominado Parcela No. 10, identificado con el folio de matrícula 192-16060 y con el código catastral No. 20178000100060149000, situado en la vereda Agua Fría del municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Señala que la señora Altagracia Mejía Peinado adquirió el predio mediante Resolución de adjudicación No. 1576 del 16 noviembre de 1993, que se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

encuentra registrada en la anotación número uno del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16060.

Explica que a partir del año 2000, la situación empezó a cambiar con llegada de las autodefensas en la vereda Agua Fría, que operaban en el corregimiento de La Loma y de ahí iban hacia las veredas. Indicó que, aproximadamente en el año 2001, los paramilitares ingresaron al corregimiento La Aurora, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, y asesinaron a seis personas. Además, estaban buscando a su hijo Virgilio Antonio López Mejía para matarlo e incluso llegaron a su casa de habitación, pero por fortuna no lo encontraron. Ante esa situación, se vio obligada a sacar a su hijo de esa zona.

Expuso que, el 3 de marzo de 2002, tuvo que sacar de la región a sus otros dos hijos, Marelvis y Alexander López Mejía, porque los paramilitares iban a asesinar a aquella. Narra que un amigo de su hija le contó que al sicario no perpetró el homicidio debido a que "le dio lástima...porque era muy bonita". Añadió que, el mismo día que sus hijos salieron de la zona, los paramilitares asesinaron, frente a toda la comunidad, a su compadre Andrés Navarro y a una muchacha llamada Libis Aguilera.

Afirma que llevó a sus hijos para el municipio de Maicao y se quedó habitando en el predio en compañía de un nieto, que la ayudaba en las labores del campo, pero como los paramilitares continuaron haciendo presencia en la vereda, se llenó de temor y tomó la decisión de abandonar el predio, pues su vida corría peligro y en cualquier momento podían llegar a asesinarla.

Refirió que se desplazó del predio en el año 2003, que no precisa el día ni el mes exactos, y que en su salida el fundo quedó totalmente solo. Narró que en la vereda existía una asociación denominada ASOPACHI y estos la contactaron y le dijeron que no podía dejar el inmueble solo, que debía dejar a alguien a cargo de este. Por esto, decidió dejar a su hermano Jorge Meneses Mizar



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

(fallecido), “y le dijo que estuviera pendiente de la finca, pero sin administrarla ya que nunca le dio autorización para hacerlo”.

Señala que cuando su hermano Jorge Meneses estaba cuidando el predio, el abogado Luis Paba Aroca, que en ese entonces era el gerente del Banco Agrario, se aprovechó de su ausencia y convenció a su hermano de que le arrendara “el sembrado de palma que ella había dejado en el predio”. Afirma que esto fue “arbitrariamente pues nunca le consultó a ella y tampoco tenía autorización para hacerlo”.

Aduce que abandonó el predio, pero no lo vendió ni lo arrendó, ni autorizó a su hermano para que lo hiciera. Manifiesta que actualmente “está habitado por un señor llamado Oswaldo Aroca”.

Finalmente, señala que la reclamante fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RE 02527 del 29 de julio de 2016.

Trámite de la solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el juzgado instructor, mediante auto del 15 de enero de 2018, en el que dispuso, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Virgilio López Olivero (q.e.p.d.) y la vinculación del señor Oswaldo Rafael Aroca Sierra y de las sociedades Drummond Ltd. e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Además, ordenó la notificación de la Alcaldía Municipal de Chiriguaná y del Ministerio Público, entre otras decisiones.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

El señor Oswaldo Rafael Aroca Sierra presentó escrito de oposición¹ y las empresas Drummond Ltd. e Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contestaron la demanda². Estas fueron admitidas por el despacho mediante auto del 25 de julio de 2018³.

Oposición de Oswaldo Rafael Aroca Sierra.

El señor Oswaldo Rafael Aroca Sierra se opuso a la solicitud de restitución de tierras instaurada por la señora Altagracia Mejía Peinado. Al respecto, manifestó que comenzó a poseer el predio Parcela No. 10 en el año 2003, que encontró el inmueble completamente abandonado, enmontado y sin siembras. Asimismo, que lo limpió y sembró palma de aceite “en toda su extensión”.

Alegó que actuó de buena fe exenta de culpa porque no ejerció violencia en contra de la solicitante ni hizo parte de grupos armados al margen de la ley. Además, comenzó a poseer el inmueble “en una época en la que los hechos generadores de violencia y los homicidios en el municipio...se habían reducido”.

Igualmente, indicó que no conocía quién era la dueña del predio; por el contrario, estaba plenamente convencido de que se trataba de un bien baldío, pues así se lo informaron los colindantes del inmueble. No obstante, también afirmó que los parceleros le manifestaron que “la persona que adquirió del Incora la propiedad, se había retirado del mismo de la noche a la mañana, sin dejar rastro de su paradero”, de modo que “nadie de la vecindad conoció las razones de su abandono”.

Manifestó que es oriundo de Chiriguaná y siempre ha estado vinculado con la región en la que se encuentra inmueble. Indicó que la solicitante no fue

¹ Folios 170 al 184 del cuaderno No. 1.

² Folios 226 al 234 y 247 al 268 del cuaderno No. 1.

³



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

despojada del predio, sino que lo abandonó libre y voluntariamente. Asimismo, señaló que es cierto que Luis Paba Aroca fue gerente de la oficina de Chiriguaná del Banco Agrario, pero que este no es abogado ni tuvo relación alguna con el hermano de la solicitante.

CONTESTACIÓN DE INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.

En síntesis, indicó que “en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, presentó, de buena fe, una demanda de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica... contra quien para el año 2006 tenía derecho resales sobre el inmueble, respetando durante el trámite del proceso los derechos y garantías de las partes”.

Explicó que, mediante sentencia del 21 de enero de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (Cesar) ordenó la imposición de la servidumbre y dispuso que se indemnizara al señor Oswaldo Aroca Sierra como poseedor del inmueble. Señaló que dicho gravamen se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria el 28 de agosto de 2017.

Finalmente, si bien no se opuso a la solicitud de restitución de tierras, pidió que se mantenga la servidumbre, en razón a que es necesaria para la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica, actuó de buena fe y de conformidad con las leyes vigentes, respetó las garantías procesales de las partes y “el interés general de la comunidad prima sobre el interés particular del solicitante”.

CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD.

La sociedad Drummond Ltd. expresó que “no es poseedor ni propietario del predio materia de restitución” y además este “no está dentro del plan de compra de Drummond Ltd. ni a corto ni a mediano plazo”. Indicó que, si bien el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

inmueble se encuentra en su totalidad en el área del “Contrato minero No. 284-85 – Contrato Similoa”, este aún no cuenta con licencia ambiental; no se encuentra en construcción ni en etapa de explotación, y el predio “no está dentro del área proyectada para ser intervenida directamente por la operación minera”.

Agregó que el fundo está ubicado en el área del “Contrato de Exploración y Explotación La Loma” y el “Contrato Adicional de Exploración y Producción Área La Loma, E&P Yacimientos no Convencionales de Hidrocarburos”. Sin embargo, precisó que dicho contrato “solo otorga al contratista el derecho a iniciar el proceso de exploración y eventualmente de explotación del subsuelo y de los recursos de hidrocarburos presentes en él y que son de propiedad exclusiva de la nación”. No obstante, en caso de encontrar recursos de hidrocarburos “el contratista puede acordar con el propietario de los inmuebles en los que desea buscar recursos de hidrocarburos, las condiciones de acceso al mismo para de esa forma cumplir con sus compromisos con el Estado colombiano previstos en el contrato de concesión, algo que... no necesariamente debe realizarse a través de la adquisición del predio por medio de una compraventa sino que puede factiblemente materializarse a través de un contrato de arrendamiento, y en caso de que el propietario del inmueble no acceda a ninguna de estas dos alternativas, podrán establecerse servidumbres que sean necesarias sobre dichos predios”.

En suma, Drummond Ltd. no se opuso a la solicitud de restitución de tierras. Sin embargo, pide que se mantengan incólumes los títulos mineros y los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, en razón a que “el proceso de restitución de tierras versa sobre bienes cuyo dominio es susceptible de recaer sobre particulares, mas no sobre aquellos que son de propiedad exclusiva de la nación, como lo son los recursos naturales y el subsuelo”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Copia del documento de identidad de Altagracia Mejía Peinado (fl.31 cdno. Ppal.)
- Copia del Registro civil de nacimiento de Virgilio Antonio López Mejía (fl. 32 cdno. Ppal.)
- Copia del Registro civil de nacimiento de Elkin de Jesús López Mejía (fl.33 cdno. Ppal.)
- Copia del Registro civil de nacimiento de Alexander López Mejía (fl.34 cdno. Ppal.)
- Copia del Registro civil de nacimiento de Marelvis Esther López Mejía (fl.35 cdno. Ppal.)
- Copia del registro civil de defunción de Virgilio Antonio López Olivera (fl.36 cdno. Ppal.)
- Copia del registro civil de nacimiento de Alex David Oviedo López (fl.37 cdno. Ppal.)
- Copia del registro civil de nacimiento de María Alejandra López Jiménez (fl.38 cdno. Ppal.)
- Copia del registro civil de nacimiento de José Ángel López Jiménez (fl.39 cdno. Ppal.)
- Copia del documento de identidad de Laura Patricia Jiménez Solís (fl.40 cdno. Ppal.)
- Copia del documento de identidad de Donaida Jiménez Solís (fl.41 cdno. Ppal.)
- Copia del documento de identidad de Dairo Jiménez Solís (fl.42 cdno. Ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

- Copia del documento de autorización de administración de cultivo de palma de aceite suscrita entre Altagracia Mejía y Jorge Meneses Misath (fl. 43 cdno. Ppal.)
- Copia de documento sin firma del señor Jorge Meneses Misath de fecha 27 de mayo de 2003 (fl.44 cdno. Ppal.)
- Dos (2) copias de relación de Ejecución presupuestal de "ASOPALCHI" sin firma, ni fecha, (fls. 45-46 cdno. Ppal.)
- Copia de escrito que contiene denuncia penal como denunciante la señora Altagracia Mejía contra el señor Luis Pava Aroca de fecha del 5/10/2011 dirigida a la Fiscalía 24 Seccional de Chiriguana sin constancia de radicado (fls. 47-48 cdno. Ppal.)
- Misiva por el Coordinador de desplazados de la UARIV dirigido a los centros hospitalarios de la Guajira, solicitando atención médica para la solicitante y su núcleo familiar. (fl. 49 cdno. Ppal.)
- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 01576 del 16 de noviembre de 1993 expedida por el INCORA (fl. 50 cdno. Ppal.)
- Copia de la tarjeta de identidad de Leonardo López Gámez (fl. 51 cdno. Ppal.)
- Informe Técnico Predial de la Parcela No. 10 San Fernando (fls. 53-58 cdno. Ppal.)
- Informe técnico de georreferenciación del predio (fls. 59-69 cdno. Ppal.)
- Copia del documento de identidad del señor Oswaldo Rafael Aroca Sierra (fl. 70cdno. Ppal.)
- Copia de la certificación de fecha 11 de enero de 2017 expedida por el representante legal de "ASOPALCHI" (fl. 71 cdno. Ppal.)
- Copia de la misiva de fecha 19 de septiembre de 2003, por medio de la cual el señor Oswaldo Aroca Sierra autoriza ante "Asopalchi" como administrador del cultivo de palma al señor Luis Pava Aroca. (fl. 72 cdno. Ppal.)
- Copia de la carta fechada 16 de enero de 2007 por medio de la cual el señor Oswaldo Aroca manifiesta al INCODER que viene ejerciendo posesión



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

de la parcela No. 10 San Fernando desde hacía tres (3) años. (fl. 74 cdno. Ppal.)

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná de fecha 29 de junio de 2011, por medio de la cual se impuso servidumbre legal de conducción de energía eléctrica al predio Parcela No. 10 – San Fernando a favor de la empresa Interconexión Eléctrica S.A. S.E.P. (fls. 75-87 / 235-245 cdno. Ppal.)
- Folio de matrícula inmobiliaria no. 192-16060 (fls. 88-89 cdno. Ppal.)
- Copia de la consulta catastral del predio Parcela 10- San Fernando expedida por el IGAC (fl. 90 cdno. Ppal.)
- Consulta del portal de la red nacional de información Vivanto (fl.91 cdno. Ppal.).
- Histórico de avalúos catastrales de la parcela No. 10- San Fernando expedido por el IGAC del 11 de junio de 2015 (fls. 92-93 cdno. Ppal.)
- Constancia Número CE 01375 de 23 de noviembre de 2017 de inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas (fls. 94-96)
- Copia del comprobante de pago por concepto de imposición de servidumbre a favor del señor Oswaldo Aroca Sierra. (fl. 246 cdno. Ppal.)

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para dictar la presente sentencia, en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema jurídico

Se debe resolver, en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

75 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma, se estudiarán los argumentos expuestos por la parte opositora y se determinará si se encuentra demostrada su buena fe exenta de culpa.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá un análisis sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) el contexto de violencia en el municipio de Chiriguana, Cesar; iii) la calidad de víctima y, finalmente, iv) la buena fe exenta de culpa.

La Ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional.

La Ley 1448 de 2011, o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, surgió como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras. Dicha ley tiene por objeto⁴ establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de las acciones de restitución la ley contempla un procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros⁵, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los

⁴ Artículo 1º de la Ley 1448 de 2011

⁵ Art 76 y siguientes de la Ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señalan los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

los hechos, las motivaciones de estos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de Chiriguana Departamento del Cesar.

Dado que el inmueble solicitado en restitución se encuentra ubicado en la vereda Agua Fría del municipio de Chiriguana (Cesar) y teniendo en cuenta los hechos narrados por la solicitante, es necesario analizar el contexto de violencia en dicho municipio, especialmente a partir del año 2000.

De acuerdo con la información de la página web de la Alcaldía Municipal de Chiriguana, este se encuentra ubicado en el centro del departamento del Cesar, limitando al norte con el municipio de El Paso, al oriente con el municipio de La Jagua de Ibirico y la República de Venezuela; al occidente con el municipio de Chimichagua y al sur con el municipio Curumaní.⁶

⁶ [http://Nuestro municipio - Alcaldía Municipal de Chiriguana - Cesar \(chiriguana-cesar.gov.co\)](http://Nuestro municipio - Alcaldía Municipal de Chiriguana - Cesar (chiriguana-cesar.gov.co))



Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte: municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental: municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central: Municipios de Chimichagua, **Chiriguana**, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur: municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

De acuerdo con el diagnóstico departamental realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, “en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego. (...) En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que 'hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacía diversos puntos del país'⁷.

De acuerdo con el documento titulado "Cesar: análisis de la conflictividad", elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, "Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que en la estrategia de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana"⁸.

A su vez, en el citado "Diagnóstico Departamental Cesar" del Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en

⁷ http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2018-03-30/430881/anexos/1_1522428417.pdf

⁸

https://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20Cesar%20Definitivo%20OPDF.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguana, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguana, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

(...) A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998.

Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio"⁹.

A su vez, en el Informe de la comisión de observación de la crisis humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta, publicado en la página web de la Defensoría del Pueblo, se hace referencia la situación de violencia en el departamento del Cesar:

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA. La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones, así como el narcotráfico. Además, es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la

⁹ http://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2018-03-30/430881/anexos/1_1522428417.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

región de Córdoba. Varios macroyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EFE desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del ELN desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros. A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...) Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC (...)"¹⁰

Además, en el documento "Cesar: análisis de la conflictividad", previamente citado, el PNUD estudió el fenómeno de la violencia en el departamento del Cesar desde su génesis, anotando lo siguiente:

¹⁰ <https://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/883/Informe-de-la-comisi%C3%B3n-de-observaci%C3%B3n-de-la-crisis-humanitaria-en-la-Sierra-Nevada-de-Santa-Marta-crisis-humanitaria-Sierra-Nevada-de-Santa-Marta-Informes-defensoriales---Minor%C3%ADas-%C3%89tnicas.htm>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

"(...) Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. 'En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos y a la población urbana'.

Las FARC y el ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Ya para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ellas fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."¹¹

En otro documento del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, titulado “Cesar. Análisis de conflictividades y construcción de paz”, se acotó, en relación con el origen y sustento del conflicto armado en el departamento del Cesar, lo siguiente:

“(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde

¹¹ Ibidem.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca¹².

Igualmente, en el Atlas del impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, elaborado por el Observatorio de DDHH y DIH de la Presidencia de la República, se resalta lo siguiente:

“1.1 La región denominada Sierra Nevada – La Guajira – Serranía del Perijá, es una región muy compleja que comprende un total de 36 municipios de los departamentos de Cesar, La Guajira y Magdalena. Es una de las pocas regiones que incluye dos macizos montañosos: la Sierra Nevada de Santa Marta que tiene municipios en los tres departamentos mencionados, y la Serranía del Perijá, que se desplaza por el Cesar y La Guajira en las zonas de la Alta y Media Guajira.

1.2. Además de la capital del Cesar, Valledupar, están allí los siguientes municipios: Agustín Codazzi, Becerril, Bosconia, Chimichagua, **Chiriguaná**, Curumaní, El Copey, El Paso, La Jagua de Ibirico, Manaure, Pueblo Bello, La Paz

¹² <https://www.undp.org/content/dam/colombia/docs/Paz/undp-co-cesarconflictividades-2015.pdf>

y San Diego. De La Guajira se consideran los municipios de Riohacha, Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita y Villa Nueva. Finalmente, del Magdalena se consideran Santa Marta, Aracataca, Ciénaga, El Retén, Fundación, Pueblo Viejo y Zona Bananera.

(...)

5.5.3 También existe otro conjunto de municipios que superó los 101 hpch¹³ pero que no rebasó los 150 hpch, que está conformado por Curumaní, Chiriguaná, la Jagua de Ibirico y Becerril. Indudablemente su condición fronteriza, el acceso al macizo montañoso, la presencia de guerrillas y la ofensiva de los grupos paramilitares para debilitar a las guerrillas, explican este índice tan elevado".

TABLA 6

Indicadores acumulados de la Unidad Territorial Sierra Nevada-La Guajira -Serranía del Perijá.

DEPTO.	MUNICIPIO	POBLACIÓN PROYECTADA DANE. 2013	ACCIONES DEL CONFLICTO ARMADO. 1990-2013	HOMICIDIOS 1990-2013	
				TOTAL HOMICIDIOS	TASA PROMEDIO HOMICIDIOS (100,000 HAB.)
Cesar	Valledupar	433242	247	3658	49,5
Cesar	Agustín Codazzi	51566	156	1087	85,1
Cesar	Becerril	13569	78	387	119,4
Cesar	Bosconia	35993	24	499	78,4
Cesar	Chimichagua	30781	8	137	18,7
Cesar	Chiriguaná	20179	17	362	66,1
Cesar	Curumaní	25022	99	516	76,5
Cesar	El Copey	26224	81	412	72,8
Cesar	El Paso	22458	8	255	53,0
Cesar	La Jagua de Ibirico	22230	75	370	71,0
Cesar	Manaure Balcón del Cesar	13848	44	23	8,2
Cesar	Pueblo Bello	21195	33	98	24,0
Cesar	La Paz	22679	57	256	49,6
Cesar	San Diego	13475	81	254	79,4

DEPTO.	MUNICIPIO	DESPLAZAMIENTO 1990-2013		ACCIDENTES MINAS 1990-2013	COCA HECTÁREAS	
		TOTAL EXPULSADOS	TASA PROMEDIO EXPULSIÓN (10,000 HAB.)		2001	2012
Cesar	Valledupar	60359	76,5	11	0	0
Cesar	Agustín Codazzi	35719	278,1	2	0	0
Cesar	Becerril	11707	348,5	2	0	0
Cesar	Bosconia	7712	111,4	1	0	0
Cesar	Chimichagua	5144	69,8	0	0	0
Cesar	Chiriguaná	7790	142,3	1	0	0
Cesar	Curumaní	17909	265,2	8	0	0
Cesar	El Copey	18016	304,6	3	0	0
Cesar	El Paso	2746	56,6	0	0	0
Cesar	La Jagua de Ibirico	13563	256,3	7	0	0
Cesar	Manaure Balcón del Cesar	2883	116,3	1	0	0
Cesar	Pueblo Bello	9323	332,9	5	0	0
Cesar	La Paz	9675	185,6	1	0	0
Cesar	San Diego	11378	344,2	0	0	0

¹³ Homicidios por cada cien mil habitantes



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Igualmente, en el medio de comunicación independiente Rutas del conflicto, se encuentra publicado el artículo “Masacre de Chiriguana, 2002”, en el que se reseñó lo siguiente:

“La noche del 27 de mayo de 2002, un grupo de paramilitares llegó a una finca en el corregimiento de San Roque, en Chiriguana, en el centro del Cesar y secuestró a nueve personas. Los ‘paras’ dejaron en libertad a cinco y asesinaron a las otras cuatro al otro día. Los cuerpos de las víctimas, entre ellas dos hermanos, fueron hallados en la finca San Luis. Aunque se desconoce los autores de la masacre, la Fiscalía señala a los ‘paras’ que delinquían en la zona como los responsables. El centro del Cesar era una zona de influencia compartida entre las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar de Juan Francisco Prada, alias ‘Juancho Prada’ y el Bloque Norte de Rodrigo Tovar Pupo, alias ‘Jorge 40’. Desde los ochenta, familias ganaderas en el Cesar conformaron grupos paramilitares para combatir a la guerrilla y a sus supuestos auxiliares. Estos grupos se convirtieron en el origen de las estructuras ‘paras’ que cometieron varias masacres y asesinatos selectivos a finales de los noventa en todo el departamento”¹⁴

Otro de los actos marcados por la violencia y referenciados por el Centro de Memoria Histórica, fue el perpetrado el 4 de mayo de 2002 en la región de Poponte¹⁵, ubicado en la parte oriental del municipio de Chiriguana, así lo relata la mencionada publicación:

“El 4 de mayo de 2002, aproximadamente a las dos de la tarde, la historia cambió para siempre en la comunidad de Poponte. Al casco urbano llegaron hombres armados y uniformados del Frente Juan Andrés Álvarez —perteneciente al Bloque Norte de las AUC y comandado por un paramilitar conocido como el

¹⁴ <https://rutasdelconflicto.com/masacres/chiriguana-2002#:~:text=La%20noche%20del%2027%20de,otras%20cuatro%20al%20otro%20d%C3%ADa.>

¹⁵ La “Despensa del Cesar y Chiriguana”, así se conocía al corregimiento de Poponte antes de que el conflicto armado azotara el lugar. Se caracteriza por sus tierras fértiles, en donde se cultiva café, cacao, maíz, tomate, aguacate, frijol, yuca, ají dulce, tomate de árbol, lulo, naranja y una amplia gama de legumbres y frutales, lo cual convierte al corregimiento en una tierra de fuerte tradición agrícola. Sin embargo, no todo es nostalgia, a pesar de las afectaciones a la tierra y el territorio, el municipio de Chiriguana se constituyó como Zona de Reserva Campesina por medio de la resolución N° 1952 del 26 de septiembre de 2012, fomentando así la economía campesina y familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

'Tigre'— quienes intimidaron y acusaron a la población de colaborar con la guerrilla. Esto infundió gran temor en los pobladores causando que muchas familias tomaran la decisión de desplazarse hacia los municipios de Chiriguaná y Valledupar; mientras las personas que estaban en las veredas se ubicaron en la cabecera del corregimiento. Muchas de las familias desplazadas decidieron volver a habitar sus viviendas y recuperar sus tierras, en el año 2013 aproximadamente 100 familias se unieron para el retorno" ¹⁶.

De acuerdo con lo expuesto, está documentado el contexto de violencia para la época en la que la solicitante alegó que ocurrió el desplazamiento forzado, en general en el departamento de Cesar y en especial en el municipio de Chiriguaná, en el que se encuentra ubicado la vereda de Agua Fría.

Las víctimas en el conflicto armado interno.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que ha sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Tales violaciones son el asesinato, la desaparición forzada, la tortura, las lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, el reclutamiento forzado de menores, los delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno colombiano, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

¹⁶ <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/narrando-nuestra-historia.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional¹⁷ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁸".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en

¹⁸ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

Buena fe exenta de culpa

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁹ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al tratar la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

¹⁹ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante, la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁰ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, pero deberán avenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de

²⁰ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar, presentó solicitud de restitución de tierras a nombre de la señora Altagracia Mejía Peinado, con relación al predio denominado Parcela No. 10, ubicado en el corregimiento de Agua Fría, municipio de Chiriguaná, departamento de Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente²¹.

Comencemos por establecer la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada su calidad de víctima del conflicto armado interno.

Identificación del predio:

El predio Parcela No. 10 se encuentra ubicado en el corregimiento de Agua Fría, municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar, y está identificado con el FMI No. 192-16060 y el código catastral 20178000100060149000.

En cuanto al área del predio, tenemos lo siguiente:

²¹ Folios 94-46 del cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Área de la resolución de adjudicación	Área del FMI	Área de la base de datos del catastro	Área de la georreferenciación.
14 Has + 2540 m ²	14 Has + 2540 m ²	14 Has + 2540 m ²	14 Ha + 1431 m ²

Como puede verse, mientras el área resultante de la georreferenciación es de 14 Has + 1431 m², el área de la resolución de adjudicación, que es la misma de la base de datos del catastro y del folio de matrícula inmobiliaria, es de 14 Has + 2540 m², es decir, se encuentra una diferencia de 1109 m².

Sobre este punto, es necesario advertir que el predio Parcela No. 10 fue adjudicado a los señores Altagracia Mejía Peinado y Virgilio López Olivero como una Unidad Agrícola Familiar, mediante Resolución No. 01576 del 16 de noviembre de 1993 del Incora, inscrita en la anotación número uno del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16060, razón por la que en esta sentencia se adoptará el área, linderos y medidas de la mencionada resolución de adjudicación.

De acuerdo con la Resolución No. 01576 del 16 de noviembre de 1993, las medidas y linderos del predio Parcela No. 10 son los siguientes:

“PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle No. 56A, situado al NOROESTE donde concurren los colindantes de Ulises Martínez, Parcela No. 9 y el interesado. Colinda así: NORTE: En 727.00 metros, con Parcela No. 9, del detalle 56A al detalle No. 8A. ESTE: En 172.00 metros, con línea férrea, del detalle No. 8A al detalle No. 9A. SUR: En 783.00 metros, con Parcela No. 11, del detalle No. 9A al detalle No. 29. OESTE: En 210.00 metros, con Ulises Martínez, del detalle No. 29 al detalle No. 56A punto de partida y cierra”.

En cuanto a las afectaciones del predio, tenemos que, mediante oficio del 9 de febrero de 2018, la Agencia Nacional de Hidrocarburos indicó que el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Parcela No. 10 se encuentra dentro del área de exploración 'La Loma', pero que "el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras", ya que "el contratista (operador), además de cumplir con sus obligaciones contractuales, tiene el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación. en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, deberá disponer de los mecanismos legales que correspondan para el efecto".

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio del 20 de febrero de 2018, informó que el predio Parcela No. 10 "presenta superposición total con el área del contrato No. 283-95 (Similoa)". No obstante, "según el PTI del contrato minero 283-95, se proyecta iniciar la operación minera del contrato de la referencia en el año 2047". En todo caso, "el predio (...) no será intervenido por la operación minera" y "Drummond Ltda. no contempla dentro de sus planes de compra el predio Parcela No. 10 (...) en el corto ni mediano plazo".

Por otro lado, cabe advertir que el predio "Parcela No. 10 San Fernando", de acuerdo con la información técnica de la Vicepresidencia Técnica de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH**²², se encuentra ubicada dentro del área de exploración "La Loma".

Indica la ANH que entre la compañía DRUMMOND LTD y la ANH, el día 12 de noviembre de 2014 se suscribió el contrato de exploración y producción de hidrocarburos, cuyo objeto de conformidad con su clausulado es el siguiente: "(...) El contratista tiene el derecho exclusivo para acometer y desarrollar actividades exploratorias dentro del área asignada y para producir los hidrocarburos propiedad del estado que se descubran dentro de la misma, en su nombre y por cuenta y riesgo".

²² Ver folios 221-222 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Anota la ANH que el derecho para adelantar las actividades y operaciones otorgado a la empresa Drummond Ltd. es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades técnicas en él acordadas, para lo cual el contratista está en la obligación de gestionar la utilización del suelo que requiera para desarrollar sus actividades de exploración y producción técnica.

Por su parte la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en informe radicado el 20 de febrero de 2018²³, manifestó que verificado el Catastro Minero Colombiano-CMC, con fecha 7 de febrero de 2018, no se reportan superposiciones con propuesta de contrato de concesión, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras, y que se reporta superposición total con título minero vigente con expediente No. 283-95 en el predio "*Parcela No. 10 San Fernando*", contrato de exploración y producción de hidrocarburos denominado la Loma al cual hizo relación la empresa Drummond Ltd. en su contestación de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, en el evento en que resulte favorable la restitución, se le advertirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Agencia Nacional de Minería y a Drummond Energy Inc. que cualquier actividad de exploración o explotación que se realice sobre la Parcela No. 21, que hace parte del predio Parcela No., identificado con el FMI No. 192-16060, deberá hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta, e informando previamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Cesar-Guajira, y a esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, como garantes de los derechos de las víctimas.

Por otro lado, tenemos que, mediante oficio del 22 de febrero de 2018, el Ministerio de Ambiente informó que el inmueble "*no se ubica en áreas de reserva forestal... ni en reservas forestales protectoras nacionales*". Asimismo, a través de oficio del 28 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma

²³ Ver folios 26-271 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Regional del Cesar indicó que este “no se superpone con ecosistemas estratégicos tales como bosques secos, páramos, manglares y humedales”.

Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

En el expediente reposa copia de la sentencia del 21 de enero de 2016²⁴, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de imposición de servidumbre que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. promovió en contra de Altagracia Mejía Peinado y Virgilio López Olivero. En la mencionada sentencia se resolvió lo siguiente:

“1. Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la ley 26 de 1938 y la Ley 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre el predio distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 192-0016060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar y que aparece a nombre de los señores ALTAGRACIA MEJIA PEINADO y VIRGILIO LOPEZ OLIVEROS. Dicho predio es denominado “PARCELA No. 10”, ubicado en la Vereda Agua Fría del municipio de Chiriguana, Cesar, con las especificaciones, características, obras, derechos, prohibiciones y delimitaciones solicitadas por la parte demandante. 2. Declarar que el señor OSWALDO AROCA SIERRA, es poseedor del mencionado bien raíz y por lo tanto verdadero titular de la relación jurídica de dicha posesión, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta sentencia. 3. Declarar que el señor OSWALDO AROCA SIERRA, tiene derecho a que se le paguen a su favor la indemnización a que haya lugar por motivos de la imposición de servidumbre de energía eléctrica declarada a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., sobre el bien inmueble Parcela No. 10. 4. Entregar como parte del pago de la indemnización al señor OSWALDO AROCA SIERRA, el título judicial que se encuentra en este Juzgado, una vez cobre ejecutoria éste fallo, debiendo entonces cancelar la parte demandante la diferente (sic) hasta completar la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 15.120.0000). 5. La empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

²⁴ Ver folios 156 al 164 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

reconocerá intereses bancarios corrientes sobre la suma a consignar y sobre la diferencia anotada desde el día 14 de marzo de 2006 hasta el momento que realice el depósito. 6. Regístrese esta sentencia en la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Chiriguaná, Cesar".

Además, se advierte que la mencionada sentencia se encuentra inscrita en la anotación número ocho del FMI No. 192-16060, en la que se anotó "ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 039 SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA".

En las consideraciones de la sentencia del 21 de enero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chiriguaná anotó que la señora Altagracia Mejía Peinado se notificó personalmente del auto admisorio y contestó la demanda a través de un apoderado judicial, pero el despacho la rechazó por extemporánea. Al respecto, el abogado Madonio Villegas Salazar atestiguó dentro de este proceso de restitución de tierras que la señora Altagracia Mejía Peinado no le entregó los documentos que necesitaba para ejercer su defensa, situación que atribuye al bajo nivel de escolaridad de aquella y su condición de pobreza.

Ahora bien, sobre la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó, en la Sentencia SC15747-2014, lo siguiente:

"3. El derecho real de servidumbre se refleja en «un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro perteneciente a distinta persona», rigiéndose su adquisición por el artículo 939 del Código Civil, modificado por el 9 de la Ley 95 de 1890, así las continuas y aparentes pueden constituirse por título o prescripción de diez años, mientras que todas las discontinuas y las inaparentes «"sólo pueden adquirirse por medio de un título", toda vez que "ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las..."», lo que refuerzan los artículo 881 y 882 del Código Civil.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Para este caso en especial «exige la ley la continuidad y la apariencia, lo que significa que la posesión que conduce a la usucapión debe ser pública, pues es evidente que los actos de simple tenencia no fundan posesión ni prescripción» y «la servidumbre de conducción de energía eléctrica y sobre la cual se pretende la usucapión (...) tiene el carácter de discontinua y aparente».

Además, «califica como de carácter legal conforme lo pregona el artículo 888 ejusdem y de utilidad pública a voces de los preceptos 16²⁵ y 25²⁶ de la ley 56 de 1981, por lo que es evidente, que dicha imposición no opera ipso jure», sino que debe obtenerse por medio de las vías judiciales consagradas en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y la Ley 56 de 1981, esta última que «dicta normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras».

Se trata, por ende, «de una servidumbre legal de interés público, consistente en la obligación que tienen los dueños de los predios de permitir el paso de las líneas de conducción de energía eléctrica», por lo que son «más bien un gravamen al dominio o a la posesión en interés de la actividad energética, para el suministro, transmisión, distribución y conducción de este recurso» o «limitaciones al ejercicio del derecho de dominio por razones de interés público», que no encajan dentro del concepto del artículo 879 del Código Civil». (énfasis nuestro)

Pues bien, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró “de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica (...) así como las zonas a ellos afectadas”. A su vez, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 dispuso que “La

²⁵ **ARTÍCULO 16.** Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

²⁶ **ARTÍCULO 25.-** La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública". Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política señala que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Con todo, sobre este punto, la Corte Constitucional explicó que *"si bien es cierto que conforme lo enuncia el artículo 58 de la Constitución, "el interés privado deberá ceder al interés público o social", éste último no puede lograrse a costa del desconocimiento de derechos fundamentales. Ciertamente, en el modelo que propone la Constitución que nos rige, el Estado sólo puede buscar el bien común dentro de la garantía de los derechos fundamentales. No existe pues una prevalencia absoluta del interés general sobre el particular, pues tal prevalencia no puede obtenerse a costa del sacrificio de tales derechos"*²⁷.

En el caso bajo examen, tenemos que sobre el predio Parcela No. 10 recae un gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica que, como ya se señaló es de utilidad pública y de interés social, necesaria para la prestación de un servicio público esencial. Además, se advierte que la imposición de la mencionada servidumbre no impide la restitución material del predio, pretendida por la solicitante, y además no afecta el uso, goce y disfrute del inmueble, como tampoco su explotación económica, y evidencia de ello es que actualmente en el predio se desarrolla un proyecto productivo de palma de aceite, en una extensión de 7 Has + 9618 m², tal y como consta en el avalúo elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi²⁸.

²⁷ Sentencia T-381 de 2009.

²⁸ Folio 49 del cuaderno No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Corolario de lo expuesto, es que en el evento en que se ordene la restitución material del predio reclamado por la señora Altagracia Mejía Peinado, se mantendrá incólume la servidumbre de conducción de energía eléctrica. De todas formas, en el caso que, con posterioridad a la sentencia, llegare a ser necesario que se dicten órdenes encaminadas a garantizar el uso, goce y disposición del inmueble, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 establece que el magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que sean del caso.

Naturaleza jurídica del predio y relación con la solicitante.

El predio Parcela No. 10 es un bien inmueble de naturaleza privada. Quienes aparecen inscritos como titulares del derecho de dominio del predio son los señores Virgilio Lopez Olivero (q.e.p.d.) y Altagracia Mejía Peinado, titularidad que se encuentra vigente a la fecha. De acuerdo con la anotación número uno del FMI No. 192-16060 el Incora se los adjudicó mediante Resolución No. 1576 del 16 de noviembre de 1991²⁹.

Ahora bien, dado que en el expediente reposa el registro civil de defunción del señor Virgilio López Olivero, que falleció 7 de septiembre de 1999³⁰, y teniendo en cuenta que en el curso de este proceso no compareció ningún heredero determinado, en el evento en que esta solicitud prospere, se ordenará la entrega del inmueble a favor de la señora Altagracia Mejía Peinado, como quiera que esta únicamente solicitó la restitución material del inmueble y, según la demanda, abandonó el predio en el año 2003, es decir, con posterioridad al fallecimiento del Virgilio López Olivero. Es decir, para la fecha en la que -dijo- ocurrió el desplazamiento forzado, era ella la que detentaba materialmente el inmueble.

²⁹ Ver folio 50 del cuaderno No. 1

³⁰ Ver folio 36 cuaderno principal

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Teniendo entonces identificado el inmueble solicitado en restitución, y determinada la relación de la solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

Calidad de víctima de la solicitante.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que la señora Altagracia Mejía Peinado está incluida en el Registro Único de Víctimas, comoquiera que el 23 de mayo de 2002 se desplazó forzosamente del municipio de Chiriguana, César³¹:

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA					
ID:	21752736	NOMBRE:	ALTAGRACIA MEJIA PEINADO		
DOCUMENTO:	26731621	TIPO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA / COI	GENERO:	
		ETNIA:	NINGUNO		
ALTAGRACIA MEJIA PEINADO					
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	100163	FUDICARSO:	103163
NACIMIENTO:	16/02/1943	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NO RESPONDE
FECHA DECLA:	28/05/2002	DEPTO. DECLA:	LA GUAJIRA	MUN. DECLA:	MAICAO
DOCUMENTO:	26731621	ID PERSONA:	499348		
TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA				
DISCAPACIDAD:	NINGUNA				
DESPLAZAMIENTO FORZADO					
FECHA SINISTRO:	23/05/2002	FECHA VALORACIÓN:	28/06/2001	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARM)			ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINISTRO:	CESAR		MUN SINISTRO:	CHIRIGUANA	

Sobre este punto, recordemos que *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*³², por lo que debemos valorar las pruebas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, con el fin de estimar o desestimar la condición de víctima de la solicitante.

Al respecto, la señora Altagracia Mejía Peinado manifestó que ella y su núcleo familiar abandonaron el predio por las amenazas que recibieron sus hijos y por

³¹ Folios 315 al 318 del cuaderno número 1.

³² Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 1 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

el temor que le ocasionó la presencia de actores del conflicto armado en la región:

“Preguntado: ¿una vez que le adjudica el INCORA a través de acto administrativo la parcela cuántos años duró dentro de la parcela trabajándola o haciendo explotación de la misma? **Respondió:** yo duré como hasta el 2001, porque yo en el 2002 fue que me tocó... yo dejé la Palma Africana sembrada”. (...) **“Preguntado:** ¿cuándo usted entra a la vereda Agua Fría como adjudicataria del predio cómo era la situación de orden público en ese momento había presencia de algún grupo ilegal en la zona? **Respondió:** bueno sí ya, a mí me tocó de sacar primeramente a mis hijos porque me los iban a matar, me lo fueron buscando, después yo siempre me iba con un nietecito que me quedó pequeño allá a limpiar, abonar la palma, entonces cuando yo venía en la tarde me decía la gente, me decía ahí vino un poco de gente armada que llegaron a su casa empezaron como a meterme miedo entonces yo llame a los hijos míos y me mandaron el pasaje me dijeron véngase para acá mami que allá la van a matar sálganse de ahí, entonces fue que ya yo me vine para acá a Maicao. **Preguntado:** ¿en esa incursión que hacen los grupos ilegales usted directamente padeció algún hecho victimizante como homicidio o algún miembro de su familia? **Respondió:** bueno ahí me mataron un sobrino. **Preguntado:** ¿ahí en dónde en la vereda Agua Fría? **Respondió:** no lo mataron acá en Chiriguaná, pero fue la misma gente los mismos mataron un hijo de un tío mío y ahí en Agua Fría mataron un compadre de sacramento mío que se llamaba Andrés Navarro, ay se me olvidó el otro apellido, y a la Señora Livis Agudelo de ahí vea como quedé yo con esos nervios y el nietecito mío que salía corriendo y yo ese día me invitaron ellos que fuera y que a esa reunión y como que Dios me dijo no vayas, yo me quedé con ese deseo de asomarme y volvía y regresaba, y yo oí unos tiros dije ay mataron uno, después cuando arrancó el carro qué salió yo salí también para allá y ya encuentro al compadre mío muerto ahí ya, entonces yo llamé a los hijos mío y les dije que pasó esto y me dijeron véngase mami véngase entonces ahí fue que me tocó establecerme allá en Maicao (...) **Preguntado:** usted en respuesta anterior manifestó que usted tenía dos hijos. **Respondió:** no, yo tengo 4 hijos, sino que estoy con los dos, los dos son los que siempre me ayudan. **Preguntado:** ¿de esos 4 hijos hay alguna mujer?



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

¿Alguna hembra? **Respondió:** *sí, está aquí. **Preguntado:** ella en algún momento fue amenazada directamente. **Respondió:** a ella, esos dos que están aquí qué es el mayor fue el primero que me tocó sacarlo y después sacarla ella, ese día fue que entraron a mi casa los del del grupo armado entraron dos veces, entonces cuándo llegaron yo estaba limpiando así enfrente de la casa (...) entonces me preguntaron con quién está aquí yo le dije con un niño y entraron... pero él cuando venía no entró, si no que cuando venía para afuera volvió y se regresó y yo le dije, entre que la puerta está abierta, pero no entró se regresó... me dijo vamos, vamos por aquí para la reunión y yo le dije, no voy para allá y fue después que mataron a esa pobre gente".*

A su vez, el testigo Madonio Villegas Salazar, que representó judicialmente a la señora Altagracia Mejía Peinado en el proceso de imposición de servidumbre, manifestó que esta se desplazó forzosamente del predio por la "situación de violencia", aunque aclaró que no tuvo conocimiento directo de este hecho. Sin embargo, dio cuenta del conflicto armado que se presentó en la región:

*"(...) sí a ella le tocó dejar la parcela abandonada en razón de la situación de violencia, iban a matar a dos hijos, y le tocó dejar la parcela (...) **Preguntado:** usted tuvo conocimiento acerca de esa situación **Contestó:** En detalle esa parte no la puedo afirmar, pero que yo tenga directo conocimiento no, lo que sí puedo afirmar con certeza es que sí hubo desplazamiento masivo porque los paramilitares en toda esa zona tenían presencia, eso si no es mentira (...) toda esa zona era de asentamiento de los paramilitares como había sido antes de la Guerrilla, entonces cuando se asientan los paramilitares allí y había guerrilla, a las personas por cualquier circunstancia lo relacionaban como amigo de la guerrilla y por eso hay venia precisamente la consecuencia de la guerrilla y después de los paramilitares (...) **Preguntado:** Estuvo cerca de ese desplazamiento. **Contestó:** Sí, eso era indiscutible, era algo palpable, en los corregimientos de Chiriguana siempre la gente en las veredas, la gente andaba humillada totalmente, era una humillación total, era un desplazamiento permanente, se iban para otras partes del país, y algunos de vereda para la cabecera del municipio porque no tenían más para donde irse".*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Sobre lo anterior, el opositor Oswaldo Aroca Sierra indicó que no conoce a la solicitante Altagracia Mejía Peinado y negó que en la región se hubieran presentado hechos relacionados con el conflicto armado interno:

"PREGUNTADO: ¿o sea que podría pensarse que el desplazamiento lo produjo lo que usted dice el cucarrón y no los grupos ilegales? **RESPONDIÓ:** No, no le puedo decir, porque es que yo nunca conocí a esa señora, ni le puedo decir por qué se fue. **PREGUNTADO:** ¿pero usted como transportador conocía la zona y sabía si en esa zona transitaban grupos ilegales no? ¿nunca los vio?... **RESPONDIÓ:** No nunca los vi... **PREGUNTADO:** ¿ni paramilitares ni guerrilleros? **RESPONDIÓ:** ¡Nunca! **PREGUNTADO:** y de qué año empezó usted a ejercer el transporte en esa zona... de que año en la vereda Agua Fría, de que año entró a esa vereda **RESPONDIÓ:** Estuve como en el 2002".

Los testigos practicados por petición de la parte opositora también manifestaron que en el predio de mayor extensión San Fernando, del que hace parte la Parcela No. 10, no se presentaron hechos violentos. Asimismo, indicaron que no conocen las razones por las que la señora Altagracia Mejía Peinado abandonó dicho inmueble.

Al respecto, el testigo Carlos César Cabarcas Sarmiento que, según su declaración, también es adjudicatario de una parcela en el predio de mayor extensión San Fernando, señaló:

"PREGUNTADO: ¿señor Carlos usted sabe por qué su vecina colindante abandonó el cultivo de palma abandonó su parcela que le había sido adjudicada por el Incoder? **RESPONDIÓ:** a mí no me consta. **PREGUNTADO:** ¿que no le consta? **RESPONDIÓ:** Que ella abandonó su parcela por culpa de sus hijos, no me consta, pero oigo decir eso. **PREGUNTADO:** ¿séame más amplio por qué por culpa de los hijos si ella debiera estar más bien allí ubicada con sus hijos por qué por los hijos qué pasó con los hijos? **RESPONDIÓ:** porque los hijos parecía que eran como unos bandidos... **PREGUNTADO:** ¿eran unos bandidos a usted eso le consta, usted conoció esas razones para tener esa seguridad? **RESPONDIÓ:** Oí



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

decir, pero a mí no me consta, sí a mí no me consta eso, porque a mí nunca me hicieron daño, pero oí decir y cuando uno oye decir... **PREGUNTADO:** ¿usted puede decir esta audiencia si los hijos de la señora Altagracia Mejía Peinado pertenecían algún grupo al margen de la ley? **RESPONDIÓ:** No, no lo puedo asegurar doctor, porque sí lo aseguro le estoy echando mentiras, oí decir. (...)
PREGUNTADO: ¿usted conoció a alguien distinto a la señora Altagracia Mejía Peinado que también hubiese dejado su predio abandonado en esa vereda en ese corregimiento otra distinta ella que hubiese abandonado también? **RESPONDIÓ:** No señor... **PREGUNTADO:** ¿ella fue la única? **RESPONDIÓ:** la única, la única, la única, no hay más nada, todo mundo está ahí. **PREGUNTADO:** señor Carlos César voy a permitirle leerle taxativamente de los hechos de la demanda el numeral cuarto dice lo siguiente "expuso la solicitante que el 3 de marzo de 2002 tuvo que sacar de la zona a sus otros dos hijos a Madelys y Alexander López Mejía porque los paramilitares iban a asesinar a su hija pero no lo hicieron porque el sicario que iba a cometer el hecho le dio lástima asesinarla porque era muy bonita eso se lo contó un amigo de su hija que también era conocido del sicario" ¿usted tuvo conocimiento acerca de ese hecho victimizante de esa situación? **RESPONDIÓ:** No señor".

Por su parte, el testigo Alfonso Rafael Guardias Angulo, que según su declaración es oriundo de Chiriguaná y fue gerente de ASOPACHI, señaló:

"**PREGUNTADO:** Teniendo en cuenta circunstancias de tiempo modo y lugar dígame al despacho todo lo que quiere expresar como testigo. **RESPONDIÓ:** en Chiriguaná se creó una sociedad de palmicultores y yo fui representante legal en un momento dentro de esos palmicultores se sembró Palma en las veredas San Fernando en la cual estuvo la señora Altagracia, por cuestiones de clima, por cuestiones de abandono esas palmas que se sembraron allí murieron en su totalidad si quedaron 60 o 70 palmas fueron muchas posteriormente vino otra situación de resiembra con unas 2.5 que le llegó a la asociación y se sembró allí pero ya a nombre del señor Oswaldo Aroca Sierra él fue el que sembró ese proyecto de palma **PREGUNTADO:** le pregunto por qué la señora Altagracia Mejía Peinado abandonó el predio. **RESPONDIÓ:** no sé... **PREGUNTADO:** ¿no tiene idea? **PREGUNTADO:** ¿en qué año fue usted gerente de la empresa



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

ASOPACHI? **RESPONDIÓ:** yo fui gerente de ASOPACHI en el 2006, 2007, 2008.

PREGUNTADO: ¿ya para esa época la señora Altagracia Mejía Peinado no estaba en la zona? **RESPONDIÓ:** ya no **PREGUNTADO:** ¿sabía usted le reitero la

pregunta por qué abandonó la zona? **RESPONDIÓ:** no, yo le repito, no sé (...)

PREGUNTADO: ¿cómo era la situación de orden público en ese momento en la vereda de Agua Fría? **RESPONDIÓ:** Agua Fría a pesar de todo, no sucedió nunca

procesos de orden público allá, en la vereda como tal orden público no escuché ninguna clase de que hubiese masacre, que hubiesen matado a

alguien, en la vereda San Fernando, porque es que la vereda San Fernando está como a 5-6 km del corregimiento de Agua Fría, entonces ya él corregimiento

donde había el caserío de pronto, de presentó cualquier violencia, pero en la vereda San Fernando desconozco que haya habido cualquier cosa así."

A su vez, el testigo Laureano José Jelhk Rojas, que manifestó que es natural de Chiriguaná y, según lo manifestado por el señor Oswaldo Aroca Sierra, fue gerente de ASOPACHI, declaró:

"PREGUNTADO: qué conoce usted acerca de quién actúa como solicitante señora Altagracia Mejía Peinado sí sabe sobre hechos victimizantes que le haya podido acontecer a esta señora en la región donde usted es oriundo de Chiriguaná. (...) **RESPONDIÓ:** bueno como primera medida sí conozco a la

señora Altagracia la vi un tiempo después pasaron años y años y años no supe para dónde se fue la señora. Como representante legal en esa época de ASOPACHI llega el señor Oswaldo Aroca... ah, anteriormente de eso la señora

Altagracia sí tenía una siembra, resulta que aproximadas unas 70, 100 palmas y esas palmas se fueron muriendo lentamente por qué sé yo, porque yo era uno de los que iniciamos la asociación y nosotros visitábamos ciertos predios. (...)

PREGUNTADO: ¿usted supo en algún momento porque la señora Altagracia había abandonado ese predio? **RESPONDIÓ:** no, no tengo conocimiento".

De otro lado tenemos que el testigo Luis Eduardo Paba Aroca, que según su propia declaración es primo del opositor Oswaldo Aroca Sierra, al que considera como un hermano, señaló:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

*"(...) no tengo información de actos violentos ahí en la zona dónde estaba esa Palma porque hasta dónde tengo conocimiento todos los parceleros (...) que les dieron ese proyecto de Palma todavía están allí (...) **PREGUNTADO:** conocía usted los motivos por los cuáles la señora Altagracia abandonó la parcelación **RESPONDIÓ:** No".*

Finalmente, el testigo Carlos César Cabarcas Ortiz, que manifestó que es hijo del señor Carlos Cabarcas Sarmiento, cuya declaración citamos arriba, declaró:

*"**PREGUNTADO:** ¿usted conoció en algún momento en esa parcelación de la vereda agua fría a la señora Altagracia Mejía Peinado? **RESPONDIÓ:** no, no la conozco (...) **PREGUNTADO:** como usted refirió anteriormente que su padre era colindante con el predio del señor Oswaldo Aroca en alguna ocasión usted conoció de algunos hechos de violencia dentro de la zona que también pudieron sentir de su parte temor y poder desplazarse de esa zona **RESPONDIÓ:** no"*

Pues bien, en la valoración de las anteriores declaraciones de parte y testimonios, debemos tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 establece que "el Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley", estándar probatorio que concuerda con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-327 de 2001, citada en la Sentencia T-076 de 2013, en la que dicha corporación indicó:

*"es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. **En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado**". (énfasis nuestro).*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

En ese mismo sentido, en las sentencias T-076 de 2013 y T-290 de 2016, la Corte Constitucional explicó:

“En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad”.

Es por esta razón que la Ley 1448 de 2011 consagró en su artículo 78 la regla de inversión de la carga de la prueba, en el sentido que “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia no solo están protegidas por la Constitución Política, sino, además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos³³, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Políticos³⁴, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³⁶, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³⁷.

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser estas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.³⁸ Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el

³³ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

³⁴ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (párrafo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

³⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

³⁶ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Párrafo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

³⁷ De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

³⁸ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

principio humanitario. El primero de ellos proscribía, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humano, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en “*la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario*”³⁹.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematizada de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

“(…) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”⁴⁰ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional

³⁹ Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): “Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario.”

⁴⁰ “ T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad⁴¹, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales⁴² y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"⁴³. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"⁴⁴, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización

⁴¹ "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad de comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

⁴² "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

⁴³ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

⁴⁴ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios pro-víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general⁴⁵.

En el caso bajo examen, se advierte que la declaración de la señora Altagracia Mejía Peinado sobre las razones de su desplazamiento forzado es verosímil y coherente, además, los hechos por ella declarados ocurrieron durante el periodo del conflicto armado interno, contexto de violencia que se encuentra ampliamente documentado por las instituciones del Estado y por los organismos internacionales. Asimismo, encuentran respaldo en la declaración del testigo Madonio Villegas Salazar que, si bien no percibió directamente los hechos narrados por la solicitante, dio cuenta de que en la región hubo presencia de actores armados, primero de la guerrilla y después de los paramilitares.

Además, si bien el opositor Oswaldo Aroca Sierra y los testigos practicados a instancia suya pretenden desconocer la existencia del conflicto armado en el sector, lo cierto es que dichas afirmaciones se encuentran desvirtuadas por el contexto de violencia que, no solo es un hecho notorio, sino que, como ya se dijo, además se encuentra ampliamente documentado. Asimismo, en cuanto a las razones del desplazamiento forzado de la solicitante Altagracia Mejía Peinado, baste decir que estos manifestaron o que no la conocen, o que no saben las razones por las que esta abandonó el predio. Es decir, sus afirmaciones no desmienten ni controvierten los

⁴⁵ Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

hechos narrados por la reclamante, ni prueban que esta se fue de su inmueble por razones distintas al conflicto armado interno.

Téngase también en cuenta que, al momento de su desplazamiento, la solicitante era mujer cabeza de hogar, campesina y con bajo de nivel de escolaridad, lo que se encontraba en especial condición de vulnerabilidad teniendo en cuenta el por periodo de violencia que se vivía en la región.

También dan cuenta de que la solicitante se encuentra en situación de desplazamiento forzado el oficio de Acción Social del 7 de julio de 2009⁴⁶ y la anotación número cinco del FMI No. 192-16060, con fecha 24 de junio de 2010, en la que consta la inscripción de la medida cautelar de “prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el titular”.

De acuerdo con lo expuesto, está demostrado que la solicitante es víctima en los términos del artículo 74, inciso segundo, de la Ley 1448 de 2011, que señala que “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”.

Además, se advierte que la parte opositora no alegó ni demostró que se hubiese desplazado del mismo predio, por lo que, de conformidad con la regla de inversión de la carga de la prueba, descrita en el citado artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, le correspondía desvirtuar la calidad de víctima de la solicitante, cometido que no logró cumplir probatoriamente, como lo vimos anteriormente.

En conclusión, teniendo en cuenta que está demostrado el desplazamiento forzado del predio por la solicitante, por hechos que ocurrieron dentro del periodo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, “entre el 1°

⁴⁶ Folio 49 del cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley", esta se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras.

Aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece en su numeral quinto que "En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: (...) 5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió."

El asunto demarras, tenemos que la señora Altagracia Mejía Mercado declaró en su interrogatorio que se desplazó forzosamente en el año 2002, hecho que concuerda con la información reportada en el Registro Único de Víctimas, que da cuenta que dicho hecho ocurrió el 23 de mayo del año 2002. Además, reposa en el expediente un documento con fecha del 10 de febrero de 2003, en el que, encontrándose en situación de desplazamiento, la señora Altagracia Mejía Mercado consignó: "autorizo al señor Jorge Meneses Misath (...) para que en mi nombre y representación administre el proyecto de palma de aceite de la cual soy beneficiaria". Asimismo, obra en el expediente un documento sin firma, fechado 27 de mayo de 2003, en el que Jorge Meneses Misath supuestamente le otorga poder al representante legal de ASOPACHI "para que gestione, tramite y suscriba contratos, convenios o pagarés que permitan la ejecución exitosa del mencionado proyecto en beneficio de ASOPACHI". De dicho poder no existe certeza sobre su autenticidad puesto que, como ya se dijo, adolece de la firma del señor Jorge Meneses Misath, como tampoco existe prueba de que este lo hubiera elaborado.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Con todo, lo relevante dentro de este asunto es que la señora Altagracia Mejía Peinado sigue siendo propietaria inscrita del inmueble Parcela No. 10 y únicamente pretende su restitución material. Además, tenemos que, en la diligencia de interrogatorio, el opositor Oswaldo Aroca Sierra manifestó que ingresó al predio en el año 2003 y que lo encontró abandonado, es decir, según su afirmación en ese momento ya no estaba presente el señor Jorge Meneses Misath en el inmueble.

Asimismo, se advierte que la señora Altagracia Mejía Peinado no celebró ningún negocio jurídico en el que transfiriera o prometiera transferir algún derecho real sobre el inmueble o su posesión. Únicamente se encuentra la autorización del 10 de febrero de 2003, en la que supuestamente le otorgó la administración del proyecto productivo a Jorge Meneses Misath. No obstante, el expediente no reposa prueba alguna que dé cuenta de que este último efectivamente hubiera realizado actos propios de la administración.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, cuando inició la posesión del señor Oswaldo Aroca Sierra en el año 2003, ya había sucedido desplazamiento forzado de la señora Altagracia Mejía Peinado, por lo que en este caso hay lugar aplicar la presunción establecida en el artículo 77, numeral 5, de la Ley 1448 de 2011, ya citado. En ese orden de ideas, se presumirá inexistente la posesión del opositor Oswaldo Aroca Sierra sobre el predio solicitado en restitución, así como cualquier otra que se alegue.

Por lo expuesto, se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante Altagracia Mejía Peinado y se ordenará a su favor la restitución material del predio Parcela No. 10.

Buena fe exenta de culpa.

El inciso tercero del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 señala que "Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización” (se subraya), mientras que el artículo 765 del Código Civil establece que “el justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición”.

En asunto de marras, el opositor Oswaldo Pava Aroca manifestó en su escrito de oposición que es poseedor del predio desde el año 2003; que lo encontró abandonado, enmonado y sin siembras, y que no sabía quién era el dueño del predio, pues pensaba que se trataba de un bien baldío.

Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

En el caso bajo examen, contrario a lo indicado por su apoderado judicial en el escrito de oposición, el opositor Oswaldo Pava Aroca reconoció en la diligencia de interrogatorio dominio ajeno sobre el predio Parcela 10, denotando que no tiene ánimo de señor y dueño sobre esta, sino simplemente sobre las mejoras, concretamente sobre el cultivo de palma africana:

“PREGUNTADO: ¿desde cuándo tiene usted ese cultivo de palma?

RESPONDIÓ: desde el 2003 PREGUNTADO: usted es el dueño de esa

parcela donde está ese cultivo de palma RESPONDIÓ: no señor (...)

PREGUNTADO: y en un momento ASOPACHI conocía quien era el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

verdadero propietario del cultivo o de la parcela RESPONDIÓ: Claro PREGUNTADO: ¿y quién le dijeron usted que era el verdadero propietario de la parcela? RESPONDIÓ: Cómo es que se llama... señora Altagracia (...) PREGUNTADO: usted cree cuál fue su papel en una demanda para reconocimiento de una servidumbre que pasaba por allá y que terminaron pagándosela a usted RESPONDIÓ: es que yo era el dueño de las palmas y eso se lo demostré a Incoder y por eso me dieron el dinero a mi (...) PREGUNTADO: ¿quiere usted decir algo más? RESPONDIÓ: pues qué le digo yo, le digo que yo vivo es del cultivo ese y en ningún momento le he querido quitar tierra a nadie, porque todo lo hice por la parte legal, no, ni nunca he dicho que esas tierras son mías, y ahí estoy viviendo poco a poco, tengo ahí unas mejoras ahí, no digo que eso es mío, por ahí pasé un papel a Incoder que debe estar en la carpeta esa dónde le dije que me adjudicaran esas tierras, ¡no en forma legal... no tratar de quitárselas a nadie!"

Además, los testigos Carlos César Cabarcas Sarmiento, Alfonso Rafael Guardias Angulo, Laureano José Jelhk Rojas, manifestaron que ASOPACHI le permitió a Oswaldo Aroca Sierra continuar con el proyecto productivo de palma africana en el predio, con el fin de que en este no proliferaran plagas que luego se esparcieran a las demás parcelas, por lo que se puede inferir que el señor Aroca Sierra era en realidad una suerte de comodatario del predio, que le fue entregado por la mencionada asociación:

Sobre este punto, el testigo Carlos César Cabarcas Sarmiento, adjudicatario de la misma parcelación, manifestó:

"PREGUNTADO: ¿no hicieron averiguaciones a ver dónde estaba la señora Altagracia Mejía Peinado para ver si reclamaba, negociaba o renunciaba a la adjudicación? RESPONDIÓ: no, de eso no se hizo, porque la asociación, es decir, la junta que puso Oswaldo Aroca allí por unas 2.5 que hubieron de extensión de palma que no había



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

donde sembrarlas (...) PREGUNTADO: usted qué es de la asociación, cierto, que está conformada por campesinos, por parceleros, por palmeros, por palmeros menores, no había otra persona distinta que para ordenarse en el cultivo con esa vocación campesina y no con una vocación de conductor RESPONDIÓ: porque como él es de trabajo de hacha y machete entonces él no manejaba carro ni na', sino que también se la pasaba trabajando el día donde el uno, donde el otro, también sembrando palma cargándola en el hombro covándola, cerrándola, entonces pues al verle la voluntad la asociación le dio el apoyo a él porque era un tipo guerrero en el monte (...) PREGUNTADO: teniendo en cuenta esa respuesta diga como ASOPACHI consideró que eso estaba abandonado, quién fue el primero que alertó a la ASOPACHI un parcelero, el agrónomo que de pronto decía no tengo con quién hablar no tengo con quién entenderme, cómo ASOPACHI efectivamente dice, no, esto está en abandono RESPONDIÓ: eso lo declaró el agrónomo José Luis España que era el agrónomo, porque nosotros le caímos por abandono al proceso, porque para nosotros era una guarida de plaga lo que estaba criando ahí, entonces por ahí es donde sale la erradicación de ese proyecto y ahí es donde se apoya el señor Oswaldo Aroca para continuar con el proyecto".

A su vez, el testigo Alfonso Rafael Guardias Angulo, que fungió como representante legal de la asociación de palmicultores ASOPACHI, indicó:

PREGUNTADO: ¿usted autorizó un cultivo de palma? RESPONDIÓ: cuando yo llegué ya el cultivo estaba allí, resulta que en esas veredas había una junta de señores que estaban ahí de vereda y ellos autorizan que la vereda al estar sola, es lo que conozco porque vuelvo y le repito cuando yo llegue la palma ya estaba sembrada, la palma estaba sola y al haberse muerto el cultivo en su totalidad se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

presenta un proceso de enfermedad fitosanitarias, y entonces había que sembrar y sembraron”

Por su parte, el testigo Laureano José Jelhk Rojas, natural de Chiriguana y que según Oswaldo Aroca Sierra también fue gerente de ASOPACHI, manifestó:

“(...) el señor Oswaldo Aroca hace la solicitud a ASOPACHI qué era la empresa donde nosotros trabajábamos y manifiesta de que quería sembrar un proyecto de palma automáticamente no vimos ninguna dificultad porque el predio se encontraba abandonado en ese entonces porque la señora se fue y eso quedó abandonado lo acolitaron ciertas personas por ahí de esa jurisdicción y no vieron tan mal de que el señor Oswaldo Aroca sembrara ese proyecto correspondiente a 1073 a 1100 palmas inició el proceso me acuerdo de que el señor Aroca me hizo solicitud para negociar estas tierras con el INCODER en ese entonces ellos entraron a negociar pero de ahí en adelante no supe en qué quedaron pero sí tengo el conocimiento exacto de que él sembró las palmas y quien empezó el proyecto fue el señor Oswaldo Aroca (...) PREGUNTADO: Usted cree que es posible dentro de la figura de la posesión que debe adquirirse de buena fe que yo a sabiendas de que ahí hubo un cultivo y un abandono por parte de alguien se procede de buena fe cuando entrega un predio para que se cultive cuando plenamente tengo conocimiento de quién es el verdadero propietario RESPONDIÓ: vuelvo y le repito Señor juez porque lo que pasa es que la señora abandonó eso el cultivo se estaba llenando de plaga y se radicó eso porque la vecindad ya estaba bastante preocupada por eso porque no sabían cuál era el paradero de la señora y fue cuando el señor Aroca se presenta hace la solicitud y se le concedió (...) PREGUNTADO: qué característica tenía que tener la persona para acceder a la sembrada en un predio x... RESPONDIÓ: no, ser un colombiano y tener las ganas de sembrar y hacer la solicitud



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

*PREGUNTADO: O sea, uno podía llegar a cualquier predio y sembrar
RESPONDIÓ: Pues sí cumplidos con los requisitos si... PREGUNTADO:
Cuáles requisitos... RESPONDIÓ: Hacer la solicitud, de pronto de
querer entrar a la asociación, ahí hubo 66 personas que eran las que
estábamos en el convenio y él le hizo la solicitud debido a que por la
ausencia de la señora y se le adjudicó ese predio máxime cuando ya
él había hecho la solicitud con la entidad que en ese momento le
tocaba, se le cedieron las palmas y se le dieron todos los servicios que
necesitaba".*

De otro lado, el señor Luis Paba Aroca, que manifestó ser primo de Oswaldo Rafael Aroca Sierra y considerarlo como un hermano, indicó:

"(...) él me comentó que le habían ofrecido en una asociación que tenía de pequeños palmicultores en Chiriguaná una oportunidad para un proyecto de palma lo vincularon él y yo lo ayudaba a él, la información que él me dio es que el predio estaba desocupado sé que llego allá porque la comunidad cómo es la costumbre, conozco esa información porque me he movido en el sector agropecuario, en el sector de los bancos y sé cómo se maneja la cuestión de las parcelaciones y sé que a él lo llamaron para que se metiera el predio que estaba abandonado, ASOPACHI qué es la asociación de palmicultores de Chiriguaná, reitero soy de Chiriguaná y conozco mucha gente de Chiriguaná, soy nativo de Chiriguaná, me crié en Chiriguaná conozco la gente, él se metió ahí porque la comunidad le ofrecieron un proyecto de palma y él se metió ahí"

Conclusión de lo expuesto es que el opositor Oswaldo Aroca Sierra no demostró tener la calidad de poseedor del predio Parcela 10, por el contrario, reconoció dominio ajeno en cabeza de la señora Altagracia Mejía Peinado y manifestó que no tenía la intención de apropiarse de tierras que consideraba como ajenas, pues en su declaración evidenció que su dominio se limita únicamente



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

a las palmas africanas que están plantadas en el inmueble. Además, no ingresó al predio con ánimo de señor y dueño, sino por autorización de la asociación de palmicultores ASOPACHI, que le permitió trabajar en el fundo más que todo con el fin de dar continuidad a un proyecto productivo de palma africana y así evitar la proliferación de plagas que pudieran afectar a la comunidad, lo que denota que la mencionada asociación entregó el predio a Oswaldo Aroca Sierra en calidad de comodato de bien ajeno.

En suma, dado que el opositor Oswaldo Aroca Sierra no tiene la calidad de poseedor del predio, sino únicamente la de tenedor, no hay lugar a estudiar si obró o no de buena fe exenta de culpa (con miras a determinar si tiene derecho a una compensación económica) y mucho menos a verificar si cumple los requisitos establecidos en la Sentencia C-330 de 2016 para inaplicar o flexibilizar el mencionado requisito, pues se repite, se trata de un mero tenedor, lo que en todo caso no obsta para que se verifique si tiene la calidad de segundo ocupante, como pasaremos a estudiar a continuación.

Medidas de atención en favor de segundos ocupantes.

Teniendo en cuenta que el señor Oswaldo Aroca Sierra no tiene derecho a la compensación económica antes dicha, se procederá a verificar si el señor cumple con las características para ser declarado segundo ocupante y hacerse beneficiario de las medidas de atención que el Acuerdo No. 33 de 2016 dispone a favor de este grupo poblacional.

Como primer punto, tenemos que el señor Oswaldo Aroca Sierra no ejerce ni ha ejercido su derecho fundamental a la vivienda en el predio objeto de restitución, pues solo lo explotaba económicamente a través del cultivo de palma africana. En efecto, en la diligencia de interrogatorio manifestó:

“PREGUNTADO: señor Oswaldo además de la palma que inversiones ha hecho usted en esa parcela... que inversiones. **RESPONDIÓ:** No, la palma. **PREGUNTADO:**



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

¿tiene mejoras ahí? **RESPONDIÓ:** vivo del cultivo... exacto, las mejoras son las palmas, vivo del cultivo... **PREGUNTADO:** ¿tiene alguna construcción allí...? **RESPONDIÓ:** No señor, la cerca... tengo un pozo sí. **PREGUNTADO:** ¿hecho por usted? **RESPONDIÓ:** Sí señor".

Por otro lado, encontramos que, según el informe de caracterización, elaborado por la Unidad Administrativa de Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el opositor reside en el caso urbano del municipio de Chiriguaná, en un bien inmueble arrendado por el que paga un canon mensual de quinientos mil pesos.

Con todo, la UAEGRTD indicó en el informe de caracterización que el predio objeto de reclamación es el único bien inmueble con el que cuenta actualmente el opositor, pues "las consultas realizadas en la SUPERINTENDENCIA, NOTARIA y REGISTRO (SIR) no arrojaron resultados"⁴⁷. Asimismo, indicó que: "En la consulta realizada en el RUES – Registro Único empresarial (...) no tiene registros activos. La consulta realizada (...) en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, no arrojó resultados asociados a su documento de identidad. La consulta realizada con el número de documento de identidad (...) en la Superintendencia de Notariado y Registro, no se encontraron registros asociados".

Además, la UAEGRD anotó que el señor Oswaldo Aroca Sierra y su núcleo familiar derivan el sustento económico del hogar del predio objeto de restitución, como quiera que su compañera se dedica a las labores del hogar y tiene a cargo a dos hijos adolescentes y dos nietos menores de edad. Igualmente, en la entrevista realizada por parte la UAEGRTD al señor Oswaldo Aroca Sierra, manifestó que la actividad productiva de donde se genera los ingresos para el hogar consiste en el cultivo y comercialización del producto de

⁴⁷ Actuación número 9 del expediente digital, en "trámites en el despacho", disponible en el Portal de Restitución de Tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

las palmas africanas que tiene el predio, que son vendidos anualmente, y generan ingresos de treinta millones de pesos al año.

Igualmente, es necesario resaltar el grado de dependencia y vulnerabilidad del opositor Oswaldo Aroca Sierra, denotado en el informe de caracterización elaborado por la UAEGRTD:

Posible Dependencia

Item	Puntos Posibles	Puntos Obtenidos	Porcentaje %	Ponderación
Actividad Económica	40	40.0	100.0	Muy Alta
Seguridad y soberanía alimentaria	20	5.0	25.0	Muy Alta
Vivienda, arraigo y acceso a otros predios	15	10.0	40.0	Moderada
Dependencia por forma de llegada al predio	25	0.0	0.0	Leve
Total posible dependencia del	100	55.0	55.0	Alta

Posible Vulnerabilidad

Item	Puntos Posibles	Puntos Obtenidos	Porcentaje %	Ponderación
Condiciones diferenciales	20	15.0	75.0	Alta
Condiciones socio familiares y	20	1.5	7.5	Leve
Condiciones de acceso a alimentos y nutrición	15	3.0	20.0	Leve
Condiciones económicas	30	12.5	41.666666666666664	Moderada
Condiciones de riesgo	15	5.6	37.333333333333336	Moderada
Total posible vulnerabilidad del	100	37.6	37.6	Moderada

“Respecto a la Vivienda, Arraigo y Acceso a Otros Predios, presentó una ponderación MODERADA, con porcentaje de 40%, puntuación que responde a que si bien la familia no reside en el predio y no realiza actividades comunitarias en la vereda donde está el predio, en el mismo sector se ubican sus redes de apoyo familiar y vecinal, además de manifestar, que no tiene acceso a predios diferentes al solicitado en restitución, siendo el lugar de residencia, una vivienda de propiedad de una tía de su esposa. Las consultas realizadas en la SUPERINTENDENCIA, NOTARIA Y REGISTRO (SIR), no arrojaron resultados.

La Dependencia por Forma de Llegada al Predio presentó ponderación LEVE con un porcentaje del 0%, ya que su vinculación actual con el predio no fue



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

producto de un hecho victimizante y ningún miembro de la familia ha actuado como solicitante o tercero en algún otro predio, o predios, solicitados en restitución.

POSIBLE VULNERABILIDAD Con relación a la posible vulnerabilidad, se obtuvo una valoración general Moderada, presentando un porcentaje del 38%. Es importante considerar que, a pesar de la calificación, la familia es susceptible a verse afectada de manera considerable ante eventos o sucesos que puedan ocurrirles, principalmente el proceso de restitución, dado el grado de dependencia. Esto se expone a continuación en el análisis de las cinco dimensiones de esta categoría:

La dimensión de Condiciones Diferenciales arrojó un porcentaje de 75%, con ponderación MODERADA, teniendo en cuenta que la estructura familiar es de tipo nuclear y sus miembros se reconocen como población campesina. Entre ellos se encuentra, una persona víctima incluida en el RUV sin indemnizar, (la señora BEATRIZ ELENA SANABRIA BARAHONA cónyuge del entrevistado) y cuatro personas menores de edad. Se resalta que, aunque el entrevistado manifestó que la familia no es víctima del conflicto armado, la esposa sus hijos se encuentra incluidos en el RUV, según las consultas realizadas en el sistema Vivanto.

La dimensión Condiciones Socio familiares y Habitacionales, presentó puntuación de 8% con ponderación LEVE. Al respecto, se mencionó que el núcleo familiar no vive en el predio solicitado en restitución. Residen en una vivienda ubicada en el casco urbano de Chiriguana, según el entrevistado en una vivienda de propiedad de una tía de su cónyuge. Las personas del hogar duermen en tres habitaciones; La vivienda tiene paredes exteriores de ladrillo y piso de cemento; la cocina se encuentra ubicada en un solo cuarto; el agua proviene de acueducto público; tiene acceso a energía las 24 horas del día; el inodoro tiene conexión a alcantarillado y se cocina gas natural. En el mismo ítem, se informó que todos los integrantes pertenecen al régimen subsidiado de salud, no son beneficiarios de programas sociales del estado y no hay casos analfabetismo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

POSIBLE DEPENDENCIA DEL PREDIO En cuanto a los niveles de posible dependencia con el predio, se obtuvo una calificación general ALTA con un resultado del 55%, representando un fuerte vínculo con el inmueble principalmente en el ítem de Actividad Económica. Se presenta a continuación la información desagregada, de acuerdo con cada una de las dimensiones:

a dimensión Actividad Económica presenta una ponderación MUY ALTA, con porcentaje del 100%, puesto que, según la información aportada, la única fuente de ingresos de la familia proviene de la explotación del predio solicitado en restitución. El señor AROCA, tiene como actividad económica principal, el cultivo de palma para la producción de materia prima. Anualmente produce 25 toneladas de materia prima, por cada hectárea. Cada tonelada se vende actualmente \$600.000 (se señala que los costos de producción equivalen al 65% del ingreso), generando ingresos brutos mensuales de \$10.000.000 (los precios por tonelada varían mes a mes según el mercado, por empleo en meses anteriores se cotizó a \$300.000). Su conyugue se dedica a las labores del hogar, al igual que su hija mayor. Adicionalmente, se indicó que los recursos de la familia se invierten en el predio para mantener la producción.

Tenemos entonces, que se puede concluir que el señor Oswaldo Aroca Sierra, depende del predio objeto de restitución para la satisfacción de su mínimo vital y el de su núcleo familiar, en la medida en que no es propietario de otros predios rurales y su única fuente de ingresos es la explotación del inmueble objeto de restitución, a través del cultivo de palma de cera.

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, se podría concluir que, con la entrega material del predio restituido, se afectaría la economía del hogar de no adoptarse medidas de atención oportunas, por lo que se hace necesario reconocer a Oswaldo Aroca Sierra como segundo ocupante y otorgar, como medida de atención a su favor, la entrega de un predio equivalente al restituido, cuya extensión no supere el de una UAF calculada a nivel predial, acompañado de un proyecto productivo, cuyo valor deberá ser establecido de acuerdo con la guía operativa que tenga la UAEGRTD en ese sentido. Lo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Acuerdo 033 de 2016.

Así mismo, se ordena al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que, al ejecutar la medida de atención anteriormente reseñada, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 033 de 2016. Asimismo, hágase la advertencia establecida en el artículo 24 del mencionado acuerdo, que establece que: "La asignación de las medidas de atención estará sujeta a una condición resolutoria en caso que se compruebe que el beneficiario no tenía condiciones de vulnerabilidad, utilizó de manera ilícita los recursos recibidos o que se allegue nueva información que dé cuenta de la existencia de una relación directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado del predio objeto de restitución u otros actos ilícitos. Cuando la Unidad tenga conocimiento que el beneficiario no tenía condiciones de vulnerabilidad, la utilización ilícita de los recursos o la existencia de una relación directa con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado, informará dicha situación al respectivo despacho judicial, quien resolverá lo relativo a la ocurrencia de la condición resolutoria. Cumplida y declarada dicha condición, el beneficiario estará obligado a restituir la atención recibida. Para el caso de los proyectos productivos y de los dineros entregados en efectivo se considerará el valor presente de lo que se le hubiera entregado al beneficiario".

Finalmente, se dispondrá la restitución material del inmueble Parcela No. 10 a la señora Altagracia Mejía Peinado. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de entrega dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

No obstante a lo anterior y mientras se materialicen las medidas aquí adoptadas podrá realizarse la diligencia de restitución pero en la misma deberán observarse, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

(Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16º período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita; y, siempre que se encuentren en situación de vulnerabilidad acentuada proceda la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la entidad territorial correspondiente al reconocimiento de ayuda humanitaria inmediata que cubra alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio.

- **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la solicitante cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de Chiriguáná para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que, en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

En suma, se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y a su núcleo familiar si así lo requieren, priorizándolos debido al enfoque diferencial que les asiste, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptor del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que objeto de restitución que será entregado a la reclamante, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de este; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora Altagracia Mejía Peinado. En consecuencia, se ordena la restitución material del predio denominado Parcela No. 10, identificado con el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

FMI No. 192-16060, comuna extensión de 14 hectáreas más 2540 m², ubicado en la vereda Agua Fría, municipio de Chiriguaná (Cesar).

Las medidas y linderos del inmueble constan en la Resolución No. 01576 del 16 de noviembre de 1993, proferida por el Incora, y son los siguientes:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el detalle No. 56A, situado al NOROESTE donde concurren los colindantes de Ulises Martínez, Parcela No. 9 y el interesado. Colinda así: NORTE: En 727.00 metros, con Parcela No. 9, del detalle 56A al detalle No. 8A. ESTE: En 172.00 metros, con línea férrea, del detalle No. 8A al detalle No. 9A. SUR: En 783.00 metros, con Parcela No. 11, del detalle No. 9A al detalle No. 29. OESTE: En 210.00 metros, con Ulises Martínez, del detalle No. 29 al detalle No. 56A punto de partida y cierra".

SEGUNDO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 5º, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia de la posesión ejercida por Oswaldo Aroca Sierra sobre el predio Parcela No. 10, identificado con el FMI No. No. 192-16060.

TERCERO: Ordenar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16060.*
- b) Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16060, la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del bien a restituir.*
- c) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, literal d, de la Ley 1448 de 2011, se dispone la cancelación de las medidas cautelares inscritas en las anotaciones 4, 5, 10, 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria 192-16060.*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

CUARTO: Mantener incólume la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a favor de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. que se encuentra inscrita en la anotación número ocho del FMI No. 192-16060, por las razones indicadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

SEXTO: Declarar no probada la buena fe exenta de culpa alegada del señor Oswaldo Rafael Aroca Sierra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer la calidad de segundo ocupante del señor Oswaldo Rafael Aroca Sierra y su núcleo familiar. En consecuencia se dispondrá como medida de atención a su favor, a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la entrega de un predio equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, y un proyecto productivo, cuyo valor deberá ser establecido de acuerdo a la guía operativa de la UAEGRTD.

OCTAVO: Ordenar a la Secretaría de Salud del municipio de Chiriguaná o la dependencia que haga sus veces que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora Altagracia Mejía Peinado y su núcleo familia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá remitir los datos de identificación la señora Altagracia Mejía Peinado y su núcleo familiar a la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

Secretaría de Salud del municipio de Chiriguaná o la dependencia que ahga sus veces.

NOVENO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná, que condone las sumas causadas desde el año 2002, hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones con respecto al predio Parcela No. 10, identificado con el FMI No. 192-16060. Asimismo, que disponga la exoneración del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del mencionado predio, por el término de dos años, contados desde la fecha de esta sentencia.

DÉCIMO: Ordenar la entrega material del predio Parcela No. 10 a la señora Altagracia Mejía Peinado. Con ese fin, se comisiona al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, para que practique la diligencia de entrega dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, Territorial Cesar, y al Juez comisionado que al momento de la diligencia de desalojo tomen las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de segundos ocupantes, para lo que deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: "En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)". Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetas de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DÉCIMO PRIMERO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida y su grupo familiar en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Cesar, que brinde el acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2002, sobre el bien a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a la solicitante y su núcleo familiar si así lo requieren, y priorizándolos debido al enfoque diferencial que les asiste, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptor del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00135-00

contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DÉCIMO CUARTO: Advertir a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR - GUAJIRA y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

DÉCIMO QUINTO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Firmado Electrónicamente

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada